



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3030-2003-AA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO PELLA LENTI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Augusto Pella Lenti contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 05 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicable y se deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 1110-2001-IN/PNP, de fecha 11 de septiembre de 2001, así como todos los actos anteriores y permanentes que lesionan su derecho constitucional al trabajo, al honor, a la presunción de inocencia, de defensa y al debido proceso, y que se inaplique la mencionada resolución que declara inadmisibile su petición de reincorporación al servicio activo de la PNP; se le reconozca como devengados todos los pagos, beneficios y otros derechos que dejó de percibir desde el 01 de enero de 1994 (fecha que debió pasar nuevamente a la situación de actividad); se le reincorpore en el grado inmediato superior de capitán, que ostentaba al momento de ser pasado al retiro, y se lo indemnice por la suma de un millón de nuevos soles por concepto de daño emergente y lucro cesante.

El demandante señala que en toda su carrera profesional, ha demostrado un desempeño eficiente, habiendo obtenido felicitaciones por ello, y que fue retirado definitivamente de la institución mediante la Resolución Suprema N.º 0745-94-IN/PNP, de fecha 11 de octubre de 1994. Expone que, por motivos familiares, en el año 1991 solicitó licencia sin goce de haber (disponibilidad a su solicitud), la que se le concedió conforme al artículo 22, inciso d), del Decreto Ley 18081, mediante Resolución Suprema N.º 0399-91-IN/PNP, de fecha 27 de junio de 1991; pero que por hechos que le inculparon, de los que luego fue absuelto por la justicia, y sin ser escuchado, se expidió la Resolución Suprema N.º 240-92-IN/PNP, de fecha 18 de febrero de 1992, que deja sin efecto la Resolución Suprema anterior, o sea la N.º 0399, y lo pasa a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, con fecha 1 de abril de 1992, y que no se le notificó; agrega que el 24 de junio de 1993, conforme a la ley vigente de situación policial, solicitó su reincorporación a su institución, expidiéndose, después de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de un año, la Resolución Suprema N.º 0745-94-IN/PNP, de fecha 11 de octubre de 1994, que resuelve pasarlo de la situación de disponibilidad (en la que se encontraba) a la de retiro por medida disciplinaria, por lo que presenta un recurso de reconsideración con fecha 12 de abril de 1995, a la vez que solicita su reincorporación, en vía de regularización, expidiéndose la Resolución Suprema N.º 490-96-IN/PNP, de fecha 9 de julio de 1996, que lo pasa de la situación de disponibilidad a la de retiro por medida disciplinaria, por permanecer tres años consecutivos en la situación de disponibilidad, contra la cual interpone recurso de apelación, que fue declarado inadmisibles mediante Resolución Ministerial N.º 1352-2000-IN/PNP, de fecha 27 de octubre de 2000, por lo que solicita el 8 de febrero de 2001, a la Presidencia de la República su reincorporación, pedido que es declarado inadmisibles mediante Resolución Ministerial N.º 1110-2001-IN/PNP, de fecha 11 de septiembre de 2001, notificada el 20 de diciembre de 2001.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la PNP deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, y, contestando la demanda, alega que las resoluciones que sirven de antecedentes a la resolución que impugna el recurrente han quedado consentidas, es decir, que han adquirido la calidad de cosa decidida administrativamente, ante la inacción del actor, y han sido emitidas de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen a la PNP, por lo que no se puede pretender su ineficacia, al haber caducado el derecho de acción del actor, y, en consecuencia, solicita que la demanda se declare infundada o improcedente.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Lima - Módulo 18, con fecha 26 de agosto de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la acción, por considerar que el actor presentó al Presidente de la República, la solicitud cuya resolución motiva este amparo, cuando tenía la condición de oficial retirado de la PNP, sin que dicha situación haya podido ser revertida administrativamente, por cuanto ya tenía la condición de cosa decidida.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Con fecha 13 de marzo de 2002, el recurrente interpone la presente acción a fin de que se declare inaplicable y sin efecto la Resolución Ministerial N.º 1110-2001-IN/PNP, de fecha 11 de septiembre de 2001, que declara inadmisibles su solicitud de reincorporación al servicio activo.
2. Mediante la Resolución Suprema N.º 0745-94-IN/PNP, de fecha 11 de octubre de 1994, se resuelve pasar al recurrente de la situación de disponibilidad a la de retiro, por medida disciplinaria. Al haberse ejecutado inmediatamente esta Resolución Suprema, según se advierte de la misma resolución, el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 28º, inciso 1), de la Ley N.º 23506; pero interpone recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconsideración, que fue resuelto mediante Resolución Suprema N.º 490-96-IN/PNP, de fecha 9 de julio de 1996, contra la que interpone, indebidamente, recurso de apelación, con fecha 19 de mayo de 1999, lo que era notoriamente improcedente.

3. La afectación original que motiva esta acción de amparo se produce cuando el demandante es pasado de la situación de disponibilidad a la de retiro por medida disciplinaria mediante la Resolución Suprema N.º 745-94-IN/PNP, de fecha 11 de octubre de 1994, y cuando la Resolución Suprema N.º 0490-96-IN/PNP, que regulariza su pase a la situación de retiro al permanecer tres años consecutivos en la situación de disponibilidad, es expedida el 9 de julio de 1996, sin interponerse en el plazo de ley la demanda de amparo, sino el 13 de marzo de 2002, demostrándose con ello inactividad exclusivamente imputable al recurrente, tal como lo manifiesta expresamente en su escrito que corre a fojas 50, en que pide su reincorporación, habiéndose producido, consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere,

Ha resuelto

Declarar improcedente la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)